

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	14/05/2026 13:25	Fecha/hora resolución	14/05/2026 13:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000834
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0023100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
Descripción del procedimiento	Servicio de arrendamiento (sin opción de compra) de centros de impresión, incluyendo soluciones integrales de impresión y gestión documental, bajo la modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202600000894	24/04/2026 23:53	ADRIANA MARIA VARGAS NUÑEZ	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 805202600000604 del 28 de abril de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202600000894 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO. a. Condición para todas las líneas (Modelo del equipo). Criterio de la División. Señala la empresa que el pliego exige que el "Modelo" sea no menor al año 2026. Lo que considera, es un término ambiguo, ya que un modelo lanzado años atrás puede fabricarse actualmente con tecnología vigente. Por lo que solicita, cambiar a "Año de fabricación no menor al 2026".

Sobre esto la Administración indica: que mantiene el requisito de "Modelo no menor al año 2026". Que no exige que el equipo sea un lanzamiento nuevo de ese año, sino que sea la versión actualizada (firmware, seguridad, soporte) vigente para el período 2026. Indica que el "año de fabricación" podría excluir equipos ensamblados a finales de 2025 que ya incorporan las mejoras del modelo 2026.

A partir de lo expuesto por la Administración, este órgano contralor considera que lo indicado en el pliego es diferente a lo que esta ha expuesto en su respuesta a la audiencia especial conferida, al señalar que: "[...] el equipo pertenezca a la versión vigente del modelo, con soporte activo del fabricante, actualizaciones disponibles, compatibilidad con entornos modernos y capacidad de responder adecuadamente a las necesidades institucionales."

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, de manera que la Administración modifique el requisito para que sea claro en cuanto a los alcances que ésta pretende, pues este órgano contralor considera que la indicación modelo no menor al año 2026 no puede entenderse en los términos que ha expuesto.

b. Tecnología de Impresión (Tipos 1 y 4). Criterio de la División. Indica la empresa que en el pliego se exige exclusivamente tecnología Láser. Por lo que se excluye la tecnología LED, la cual es equivalente en funcionamiento y ofrece ventajas en confiabilidad (menos piezas móviles), ahorro energético y menor impacto ambiental. Así, solicita permitir tecnología Láser / LED.

Sobre esto la Administración indica que mantiene la exclusividad de tecnología Láser. Apunta, que la tecnología láser está consolidada en entornos corporativos para uso compartido, ofreciendo mayor estabilidad en tirajes prolongados y previsibilidad en el rendimiento de consumibles. Considera que no se demostró con estudios comparativos la equivalencia funcional de la tecnología LED bajo las condiciones de operación masiva municipal.

Sobre lo planteado por el recurrente, es de interés destacar que la carga de la prueba recae sobre éste, así lo indica el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, de tal suerte debe aportar el sustento probatorio que acredite que el requisito rebasa la discrecionalidad administrativa, es decir, que el requisito es arbitrario.

Así, en este aspecto, el recurrente señala que se excluye sin fundamento las tecnologías Led, que es similar a la láser, y que esta presenta ventajas que refuerzan su idoneidad, señala que la tecnología láser no es idónea.

Sin embargo, dichas manifestaciones no son soportadas por criterios técnicos, aún más cuando señala que el requisito es innecesario y desproporcionado. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción no procura que el pliego responda a sus necesidades, si no que se acredite que la condición resulta restrictiva para el mercado, aspecto que no evidencia el recurrente.

Así las cosas, lo procedente es rechazar de plano este aspecto del recurso. Vale indicar que el recurrente remitió un documento anexo con comparativos de equipos para cada tipo licitado, de los cuales tuvo este órgano contralor a la vista, pero no se desprende el objeto de este comparativo, pues siquiera es desarrollado en el recurso, sobre todo del documento se desconoce las fuentes empleadas y la rigurosidad técnica con el que fue empleado, pues no se acredita su autor.

c. Especificaciones para Centro de Impresión TIPO-1. Criterio de la División. Ciclo de trabajo mensual: La empresa recurrente objeta el máximo de 150,000 impresiones por ser desproporcionado y generar capacidad ociosa. Se solicita bajarlo a 110,000 impresiones. **Memoria RAM:** Se objeta el mínimo de 6 GB, argumentando que 4 GB con procesadores modernos es suficiente y más eficiente. Se solicita cambiar a 4 GB RAM. **Alimentador de Documentos (ADF):** Se cuestiona la capacidad mínima de 200 originales. Se propone 130 originales, destacando que la productividad depende más de la velocidad de escaneo dual que de la bandeja física. **Velocidad de Escaneo:** El pliego presenta redacción contradictoria (90 ppm vs 180 ipm). Se solicita ajustar a 83 ppm (1 cara) / 161 ipm (doble cara) para permitir tecnologías más eficientes de compresión de archivos. **Volumen Mensual Recomendado:** Se objeta el requerimiento de 20,000 impresiones por estar sobredimensionado. Se solicita reducir a 15,000 impresiones.

Sobre esto la Administración indica: **Ciclo de trabajo mensual:** Se mantiene en 150,000 impresiones. La institución requiere este margen para absorber picos de demanda (cierres contables, procesos de fiscalización) sin riesgo de sobrecalentamiento o fallas. **Memoria RAM:** Se mantiene el mínimo de 6 GB RAM. Es crítico para gestionar múltiples tareas concurrentes (impresión, escaneo cifrado, autenticación) en red sin generar cuellos de botella. **Alimentador de Documentos (ADF):** Se mantiene en 200 originales. Una capacidad menor obligaría a cargas sucesivas manuales, lo que incrementa el tiempo de ocupación del equipo y el riesgo de errores en la digitalización de expedientes extensos. **Velocidad de Escaneo:** Se mantiene en 180 ipm. Esta velocidad impacta directamente en el tiempo que el usuario debe permanecer frente al equipo; una reducción afectaría la productividad institucional en digitalización masiva. **Volumen Mensual Recomendado:** Se mantiene en 20,000 impresiones. Se busca que el equipo opere con holgura dentro de rangos saludables para garantizar su estabilidad durante toda la vigencia del contrato de arrendamiento.

Sobre estos aspectos, como se expuso líneas arriba, se analizará el recurso desde la óptica de la debida fundamentación.

Así, en el caso de la objeción del **ciclo de trabajo**, interesa destacar algunas afirmaciones realizadas por el recurrente cuando señala que la especificación no responde a una necesidad real debidamente acreditada, no aporta valor técnico adicional, obliga a cotizar equipos de un segmento superior.

Sobre estos aspectos, nuevamente se extraña la prueba que permita concluir dichas afirmaciones, de manera que el argumento carece de fundamentación, nuevamente omite reflejar cual es la situación del mercado, de manera que se acredite cualquier desproporción en el requerimiento..

En el caso de la **memoria ram**, similar al punto anterior, la empresa recurrente señala que el requisito es restrictivo, sin justificación objetiva vinculada al desempeño del equipo. Señala que un equipo de 4GB y un procesador de última generación pueden ofrecer un desempeño igual o superior. Afirmaciones que nuevamente no hace acompañar de un criterio técnico que le dé sustento. Así también, olvida el recurrente evidenciar cuál es la situación del mercado, y cómo es la situación de la Administración, de manera que se acredite que la propuesta atiende la necesidad de ésta. Así las cosas, este aspecto carece de fundamentación.

En lo que respecta al requisito del **alimentador de documentos**, se realizan afirmaciones como: no responde a una necesidad funcional, no aporta beneficio técnico proporcional, excluye equipos tecnológicamente avanzados, limita la participación.

Tal como se ha desarrollado, el recurrente es quien corresponde demostrar sus afirmaciones, si bien hace desarrollos extensos, lo cierto del caso es que ninguna de las afirmaciones vienen acreditadas técnicamente de manera que se pueda acreditar que el requisito no responde a la realidad técnica ni del mercado. Pero aún más, obvia desarrollar cómo se atenderá la necesidad de la Administración, pues es relevante lo que la Administración expone en cuanto a los tiempos que conlleva aceptar una propuesta de ese tipo, de manera que el requerimiento procura eficientizar la gestión administrativa. Así las cosas, se declara que este aspecto carece de fundamentación.

Sobre la **velocidad de escaneo**, como primer punto señala el recurrente que no hay claridad en el requerimiento, si se refiere a valores equivalentes, acumulativos o alternativos. Por otro lado, considera que la velocidad de 180ipm es un parámetro rígido sin justificación.

Respecto al primer punto, se desprende que corresponde a una aclaración, por lo que el recurrente debe plantearlo ante la Administración, no siendo competencia de este órgano contralor. Esto se asume así, porque el recurrente siquiera desarrolla la limitación, pues solo indica que les impide conocer con precisión el alcance del requisito.

Respecto al segundo aspecto, la velocidad, encuentra este órgano contralor que el recurrente no acredita que el requisito sea una limitación para la participación, pues no acredita cuál es la realidad del mercado. De ahí que es importante recordar que si bien puede que un requisito limite la participación de una empresa, no por ello, se asume que limite la participación del mercado, siendo esto último lo que debe acreditarse.

Bajo esta lógica, se encuentra que el alegato carece de fundamentación.

Finalmente, sobre el volumen mensual recomendado, considera que debe responder a la demanda real y no a un valor genérico o sobre dimensionado. Considera, desde una perspectiva técnica que 15.000 páginas mensuales cumple con las necesidades, por lo que solicita se ajuste a esto.

Sin embargo, de la exposición que realiza, no se evidencia cuál es la situación institucional, de manera que se acredite que el requisito, tal como lo manifiesta, está sobredimensionado. Tampoco acredita que no existan equipos en el mercado con la capacidad de cumplir el requisito. Así las cosas, este argumento carece de fundamentación.

Así las cosas, se rechazan estos aspectos del recurso, por carecer de fundamentación. Vale indicar que el recurrente remitió un documento anexo con comparativos de equipos para cada tipo licitado, de los cual tuvo este órgano contralor a la vista, pero no se desprende el objeto de este comparativo, pues siquiera es desarrollado en el recurso, sobre todo del documento se desconoce las fuentes empleadas y la rigurosidad técnica con el que fue elaborado, pues no se acredita su autor.

d. Especificaciones para Centro de Impresión TIPO-2. Criterio de la División. Velocidad: Se objeta la rigidez de 45 ppm. Se argumenta que una variación a 42 ppm es marginal (6.6%) y no afecta la productividad real. **Volumen Recomendado:** Se solicita reducir de 15,000 a 10,000 impresiones mensuales. **Bandeja de Salida:** Se objeta la capacidad de 250 hojas. Se solicita 150 hojas, indicando que favorece equipos más compactos y evita el desorden de documentos. **Panel de Control:** Se cuestiona el tamaño mínimo de 8". Se solicita cambiar a 7", que es el estándar de mercado para equipos A4 de alta resolución. **Formatos de Archivo:** Se solicita eliminar el formato BMP por ser obsoleto y generar archivos excesivamente pesados, favoreciendo formatos modernos como PNG o PDF.

Sobre esto, la Administración expone: **Velocidad:** Se mantiene en 45 ppm. La Administración argumenta que, en uso compartido, cada segundo acumulado en las colas de impresión de red cuenta para evitar la congestión operativa. **Volumen Recomendado:** Se mantiene en 15,000 impresiones. La Administración reitera la necesidad de robustez para absorber variaciones operativas y reasignaciones de carga entre dependencias. **Bandeja de Salida:** Se mantiene en 250 hojas. En entornos multiusuario, los trabajos se acumulan; una bandeja limitada generaría saturación e interrupciones constantes del equipo por necesidad de retiro manual. **Panel de Control:** Se mantiene el mínimo de 8". Un panel más grande facilita la gestión de funciones avanzadas (selección de destinos, políticas de seguridad) y reduce errores de selección bajo presión operativa. **Formatos de Archivo:** Se mantiene el formato BMP. Se argumenta que los equipos corporativos lo incluyen como estándar y que es necesario para procesos específicos donde se requiere preservar la integridad total de la información sin compresión.

Sin que se estime necesario ser reiterativo en el abordaje de la fundamentación, y las carencias detectadas en recurso, y con el único objetivo de evidenciar éstas, se hace ver que el recurrente hace señalamientos para estos aspectos cómo que en la práctica la productividad en impresión no depende exclusivamente de la **velocidad** nominal, sin aportar evidencia técnica de cómo es en la práctica.

Así también, señala que respecto al **volumen mensual**, debe ser determinado en función de la demanda real y no un valor genérico, nuevamente sin hacer un ejercicio de frente a ese consumo real, pues no evidencia cual es y cómo fundamenta "si el consumo histórico o proyectado de la institución se encuentra dentro de rangos inferiores", pues esto más que una afirmación, parece un supuesto.

Nuevamente, como en el punto anterior, en el caso de la **bandeja de salida**, se extraña un desarrollo de frente a la necesidad de la Administración que evidencie que la propuesta permite atenderla sin pérdidas de tiempo, tal como lo ha manifestado el ente contratante.

Sobre el **panel de control**, el recurrente parte que una pantalla menor no afecta la necesidad, pero no llega a demostrar que el requisito establecido por la Administración limite la participación del mercado, es decir que limite efectivamente la participación.

Finalmente, sobre el **formato de los archivos**, parte el recurrente que el formato requerido BMP, no comprime los datos, lo que genera archivos gigantescos. Pero a la vez señala que es un formato de compatibilidad casi total en casi cualquier ecosistemas. De ahí que no se comprenda su pretensión de ser eliminado.

El recurrente tiende a indicar que el requisito no aporta valor técnico, que limita la competencia, que es desproporcionado, o que incrementa costos, pero no aporta mayor prueba que acredite eso.

De frente a lo expuesto, se rechaza de plano estos aspectos por carecer de fundamentación. Vale indicar que el recurrente remitió un documento anexo con comparativos de equipos para cada tipo licitado, de los cual tuvo este órgano contralor a la vista, pero no se desprende el objeto de este comparativo, pues siquiera es desarrollado en el recurso, sobre todo del documento se desconoce las fuentes empleadas y la rigurosidad técnica con el que fue elaborado, pues no se acredita su autor.

e. Especificaciones para Centro de Impresión TIPO-3. Criterio de la División. Velocidad: Se objeta el requisito de 52 ppm. Se solicita permitir equipos de 50 ppm, ya que la diferencia de tiempo es de apenas 2.4 segundos por cada 100 páginas. **Panel de Control:** Al igual que en el Tipo-2, se solicita reducir el requisito de 8" a 7".

Sobre esto, la Administración expone: **Velocidad:** Se mantiene en 52 ppm. Se rechaza bajar a 50 ppm alegando que el objetivo es evitar que los equipos se conviertan en puntos de congestión, especialmente donde muchos funcionarios dependen del mismo dispositivo. **Panel de Control:** Se mantiene el mínimo de 8" por las mismas razones de usabilidad y reducción de errores mencionadas para el Tipo-2.

Tal como se ha apuntado, en este caso, el recurrente señala que los requerimientos no tienen justificación técnica y son sobredimensionados, y que no responden a las condiciones del mercado. Nuevamente afirmaciones que no sustentan.

Vale indicar que el recurrente remitió un documento anexo con comparativos de equipos para cada tipo licitado, de los cual tuvo este órgano contralor a la vista, pero no se desprende el objeto de este comparativo, pues siquiera es desarrollado en el recurso, sobre todo del documento se desconoce las fuentes empleadas y la rigurosidad técnica con el que fue elaborado, pues no se acredita su autor.

Así las cosas, se rechaza este aspecto del recurso por carecer de fundamentación.

f. Especificaciones para Centro de Impresión TIPO-4. Criterio de la División. Volumen Recomendado: Se objeta la exigencia de 40,000 impresiones mensuales. Se solicita reducir a 20,000 impresiones, advirtiendo que el sobredimensionamiento aumenta innecesariamente los costos, el consumo de energía y la huella de carbono.

Al respecto, la Administración señala: Se mantiene en 40,000 impresiones. La institución defiende que este parámetro responde a un equilibrio técnico para garantizar continuidad y desempeño en entornos de alta demanda operativa.

Tal como se ha apuntado, en este caso, el recurrente señala que el requerimiento no tiene justificación técnica y es sobredimensionado, y que no responde a las necesidades reales. Nuevamente afirmaciones que no sustentan. De tal suerte, este aspecto se rechaza de plano por falta de fundamentación.

Vale indicar que el recurrente remitió un documento anexo con comparativos de equipos para cada tipo licitado, de los cual tuvo este órgano contralor a la vista, pero no se desprende el objeto de este comparativo, pues siquiera es desarrollado en el recurso, sobre todo del documento se desconoce las fuentes empleadas y la rigurosidad técnica con el que fue elaborado, pues no se acredita su autor.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 13:28	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 13:42	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00791-2026	Fecha notificación	14/05/2026 13:43